

LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN VINCULADOS A LOS CONTRATOS DE ENSEÑANZA.

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ

PROFESOR TUTOR DE DERECHO CIVIL
CENTRO ASOCIADO UNED. CÓRDOBA

1) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA; 2) LAS SOLUCIONES POSIBLES; 3) LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO DE 1995 Y LOS CONTRATOS VINCULADOS: A) Introducción a la LCC de 1995; B) Los contratos vinculados en LCC; C) Otros mecanismos protectores de la LCC; 4) LA LEY DE CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE 1991; 5) RECAPITULACIÓN.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Antonio Martínez, atraído por la sugerente publicidad de una Academia de idiomas, acude un día a la misma para informarse sobre los cursos que imparten. Le indican que un curso de lengua inglesa anual, que incluye el material y derecho a ser atendido por profesores presenciales dos horas a la semana, tiene un coste de 1.500 euros. Inmediatamente le añaden que no se preocupe sobre el modo de financiación, pues la Academia le facilita mecanismos apropiados para que pague esta cuantía a plazos. Sólo tiene que estampar su firma en un documento en el lugar que se le indica, de modo que pagará 60 euros mensuales durante 26 meses. A los dos meses de iniciado el curso de inglés, la Academia cesa en su actividad, por lo que Antonio deja de poder acudir a las clases y, sin embargo, se le siguen cargando en cuenta las mensualidades correspondientes.

Triste pero es verdad. Son muchísimas las personas que se han encontrado en algún momento en la situación descrita o en casos similares. Y no sólo en el campo de la enseñanza, que es el que nos va a ocupar en las páginas siguientes —sean cursos de idiomas, masters, cursos a distancia de formación profesional o de guitarra ...—, sino en otros ámbitos de la actividad económica. Diariamente se firman contratos de financiación —ofrecidos con mayor o menor claridad— para la adquisición de un bien o servicio de consumo.

Entra en escena no sólo el consumidor y la empresa que facilita el curso, sino una empresa financiadora extraña a la relación base de consumo, ya sea «*ab initio*», ya sea con posterioridad al serle cedido por la empresa de enseñanza el crédito contra el alumno.

Los problemas en este modo de contratar con financiación externa aparecen cuando se incumplen las obligaciones por alguna de las partes de esta relación triangular. ¿ Qué ocurre con este contrato de financiación cuando se frustra el contrato principal ? La empresa de enseñanza no cumple o no cumple del modo adecuado, resolviéndose conforme a ley el contrato principal: ¿ Se mantiene la vigencia del contrato de financiación ? Son muchos los consumidores que a pesar de la resolución del contrato principal ven cómo la empresa de financiación sigue girándoles los recibos pertinentes. La postura de dejar pagar «a las bravas» no es la solución, pues además de otros inconvenientes puede acarrear, como así ha ocurrido en numerosos casos, el especial perjuicio de la inclusión del consumidor no pagador en los registros de solvencia patrimonial («ficheros de morosos») ¹.

Desgraciadamente problemas como el que nos planteamos ocurren a diario, si bien el tema ha alcanzado en el Derecho español un gran interés en un caso concreto: el cierre del Centro de Idiomas Opening, con centros franquiciados en todo el territorio nacional, que entró en suspensión de pagos en julio de 2002 y que, aparte de dejar en la calle a un gran número de trabajadores, ha planteado desde la perspectiva de los alumnos la falta de percepción del servicio y, sin embargo, las empresas de financiación han continuado exigiendo el pago de los recibos mensuales.

Desde un punto de vista económico la relación o vinculación de los contratos señalados es clara. Existen dos contratos distintos, en el que intervienen tres partes:

¹. Vid. JPI nº 1 de Badajoz, de 10 de septiembre de 2002.

1. Un primer contrato celebrado entre la empresa de enseñanza y un consumidor. Se trata de un contrato atípico, que recibe distintos nombres en la práctica —«contrato de enseñanza», «contrato de matrícula», «contrato de estudios», «contrato de compraventa»²—, y que se puede plantear con un contenido muy distinto, que va desde la simple adquisición de un curso para su realización a distancia, pasando por modalidades mixtas de enseñanza a distancia con apoyo de profesores presenciales, a modalidades de enseñanza presencial con entrega de materiales ...
2. Un segundo contrato, contrato de financiación, celebrado entre una empresa financiera y un consumidor. Recibe en la práctica distintas denominaciones: «préstamo», «crédito al estudio», solicitud «de aplazo comercio»³, «contrato de crédito».

Se trata de operaciones de financiación vinculadas o de relación única trilateral, es decir, de contratos de financiación y de adquisición anudados entre sí en el marco de una colaboración entre empresarios distintos.

². La terminología es indiferente, a veces una misma sentencia emplea dos o más de estas denominaciones:

— De «contrato de enseñanza» hablan la generalidad de las sentencias que hemos manejado: SAP de Cádiz, secc. 5ª, de 26 de marzo de 2002; SAP de Huesca de 22 de marzo de 2002; SAP de Castellón, secc. 3ª, de 3 de junio de 2002; JPI nº 1 de Badajoz, de 10 de septiembre de 2002 (curso en Opening School); SAP de Palencia, secc. única, de 11 de noviembre de 2002; SAP de Castellón, secc. 1ª, de 30 de noviembre de 2002 (curso adquirido a Home English SA); SAP de Valladolid, secc. 3ª, de 17 de febrero de 2003 (curso contratado a Aula Magna); SAP de Asturias, secc. 6ª, de 10 de marzo de 2003; SAP de Asturias, secc. 5ª, de 14 de mayo de 2003 ...

— De «contrato de matrícula» habla la SAP de Barcelona, secc. 1ª, de 31 de enero de 2002; JPI nº 1 de Badajoz, de 10 de septiembre de 2002 (curso en Opening School); SAP de Valencia, secc. 6ª, de 26 de octubre de 2002 (curso en Opening English); S. JPI nº 8 de Sevilla, de 5 de abril de 2003 (Caso Opening) ...

— De «contrato de estudios» habla la SAP de Castellón, secc. 3ª, de 3 de junio de 2002, SAP de Valencia, secc. 8ª, de 7 de abril de 2003 ...

— En alguna ocasión se ha hablado de «contrato de compraventa», en concreto de «contrato de compraventa de un servicio de enseñanza de inglés»: La sentencia de primera instancia resuelta en vía de apelación por la SAP de Castellón, secc. 1ª, de 30 de noviembre de 2002; SAP de Barcelona, secc. 1ª, de 25 de febrero de 2002; SAP de Asturias, secc. 6ª, de 10 de marzo de 2003.

³. Con esta forma se denominada al contrato de financiación presente en los casos resueltos en apelación por la SAP de Palencia, secc. única, de 11 de noviembre de 2002 y por la SAP de Barcelona, secc. 16ª, de 7 de marzo de 2003.

En muchas ocasiones en el «iter» formativo de este contrato, la empresa de enseñanza aparece como intermediario, de modo que el consumidor no trata directamente con ninguna persona de la entidad financiera, sino que es la propia empresa de enseñanza la que da a firmar los documentos de «solicitud de crédito al estudio», que son remitidos a la financiera correspondiente para su aprobación.

En general este contrato de financiación es un auténtico contrato de préstamo —los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen que son— en virtud del cual la empresa de financiación ingresa la cantidad prestada —el importe del curso— directamente en la cuenta corriente bancaria de la empresa de enseñanza. La empresa de enseñanza recibe pues, anticipadamente, el importe del coste del curso, siendo la entidad de financiación la que girará mensualmente —o en la forma establecida— los recibos a los estudiantes.

A veces, el contrato de financiación se celebra con la propia empresa de enseñanza quien, acto seguido, y con el consentimiento del consumidor, cede el crédito a una financiera ⁴. Se trata de un caso de cesión de créditos, en virtud del cual el cesionario no adquiere un derecho nuevo sino el mismo que tenía el cedente, por lo que se mantiene la misma relación jurídica si bien con un simple cambio de acreedor (vid. con relación a la cesión de créditos por ej. la STS de 11 de enero de 1983 o la de 24 de septiembre de 1993). Esta idea tiene especial importancia en materia de excepciones oponibles al cesionario ⁵.

Aunque formalmente se trate de dos contratos distintos, realmente existe una íntima relación entre ellos, están vinculados. De hecho, a la vez que el vendedor oferta el producto o el servicio ofrece la forma de pago para facilitar su adquisición. El contrato de financiación es instrumental del contrato de enseñanza, hay una conexión *causal* entre ambos contratos. El contrato de financiación no es un contrato abstracto. Por ello, es justo que las vicisitudes del primer contrato afecten, siquiera sea con requisitos tasados, al segundo contrato. Los problemas se centran en determinar hasta dónde han de afectar esas vicisitudes del primer contrato sobre el segundo y en concretar cuándo realmente podemos hablar, desde un punto de vista jurídico, de vinculación contractual. Como veremos, la Ley

⁴. Así, por ejemplo, ocurrió en el caso resuelto por la SAP de Asturias, secc. 6ª, de 10 de marzo de 2003.

⁵. Vid. SAP de Asturias, secc. 6ª, de 10 de marzo de 2003.

de Crédito al Consumo, Ley 7/1995, de 23 de marzo, se ocupa de la cuestión en sus arts. 14 y 15 permitiendo que en ciertas circunstancias el consumidor pueda oponer al financiador las mismas excepciones que podría oponer frente al proveedor ante un incumplimiento de éste, señalando que en ciertas circunstancias la ineficacia del contrato base acarrea la del contrato de financiación.

El problema se complica a veces por la cesión del crédito que hace el financiador a otro sujeto. Ello puede ocurrir porque la empresa financiadora directamente cede el crédito a otra, o bien porque la propia empresa de enseñanza es la que inicialmente ofrece la financiación correspondiente cediendo posteriormente el crédito a una financiera ⁶.

Planteadas la cuestión en estos términos, debemos finalmente reseñar que es posible que no exista la vinculación jurídica a que nos estamos refiriendo. Desde un punto de vista jurídico podemos encontrar supuestos de *separación causal* en los que hay dos relaciones independientes (financiador y proveedor son sujetos distintos y además no hay relación alguna entre los contratos de adquisición y de concesión de crédito o de financiación: sería el caso del consumidor que desea adquirir un bien o servicio y que independientemente de la empresa que va a suministrarlo acude a una entidad de crédito para financiar el coste).

2. LAS SOLUCIONES POSIBLES.

Lo cierto es que el problema planteado admite muchas modulaciones. No todos los supuestos en la práctica se han presentado de la misma manera.

Hay muchas ocasiones en las que la firma del contrato de financiación aun operada en el seno de la empresa de enseñanza se hace de modo formalmente correcta, pues se ha informado al consumidor de que la financiación se realizaba mediante un contrato diferente con una entidad financiera, suministrando toda la documentación e información con arreglo a la Ley.

Por contra, en el lado opuesto encontramos algunos casos en los que realmente no se informa al alumno de que se formaliza un contrato con una entidad crediticia diferente de la empresa que iba a

⁶. Vid. S. JPI n° 8 de Sevilla, de 5 de abril de 2003.

atenderle en sus estudios, o bien se ocultan datos e información que por Ley han de ser suministrados.

Centrándonos en las posibles soluciones a los distintos problemas que se pueden generar reseñemos las siguientes.

1. En primer lugar podemos identificar las soluciones genéricas ofrecidas por nuestro Derecho de la contratación.

Las soluciones desde un punto de vista patrimonial pueden ser muy complejas y lo que es peor, un tanto inoperantes, si pretendemos acudir a los tradicionales mecanismos de patología negocial —anulabilidad por vicio del consentimiento: error, dolo; nulidad por falta de consentimiento—. Así, una solución teórica para poder verse libre de reclamaciones derivadas del contrato de financiación cuando el contrato principal se ha visto frustrado, sería ejercitar una acción de anulabilidad del contrato de préstamo sobre la base de un vicio del consentimiento del consumidor, pues no se le informó de que se trataba de un contrato con otra empresa. Será necesario probar la existencia del vicio del consentimiento y que el mismo ha sido grave, es decir, decisivo en la celebración del contrato: Así, con relación al error, señala el art. 1266.1 del Código Civil que *«Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo»*, añadiendo el párrafo siguiente que *«El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del mismo»*; con relación al dolo, para que invalide el contrato el CC exige igualmente que sea grave y que resulte probado (CC arts. 1269 y 1279).

En la generalidad de las ocasiones simplemente no existirá un vicio en la formación del consentimiento contractual, por lo que estos mecanismos tradicionales no servirán para solucionar los problemas que puedan plantearse a los consumidores.

En alguna ocasión se ha alegado por los consumidores ante los tribunales la existencia de un vicio del consentimiento o directamente desconocimiento de lo que se hacía —falta de consentimiento—, sin que ello haya sido admitido por los tribunales ante la falta de prueba de lo alegado: SAP de Orense, secc. 2ª, de 29 de mayo de 2002, SAP de Castellón, secc. 3ª, de 3 de junio de 2002, SAP de Barcelona, secc. 16ª, de 7 de marzo de 2003, SAP de Badajoz, secc. 1ª, de 19 de mayo de 2003. No obstante, por contra, encontramos alguna sentencia concreta que ha admitido la existencia de error: SAP de Palencia, secc. única, de 11 de noviembre de 2002.

2. De nuevo el Derecho del consumo ha venido, siquiera sea parcialmente, a dar soluciones más adecuadas a la justicia material.

Nuestro moderno Derecho de la contratación ha sufrido un profundo cambio en comparación con el tradicional Derecho de contratos, basado en una teórica relación de igualdad de los contratantes. El Derecho del consumo, —o Derecho de protección de los consumidores y usuarios— atiende en general a las relaciones caracterizadas por la intervención, por una parte, de un consumidor o usuario, y de otra, de un profesional, lo que provoca que existan grandes desigualdades entre los contratantes que pueden llevar a disfunciones en perjuicio del consumidor, frente a las que debe reaccionar el Ordenamiento Jurídico con nuevos remedios ⁷.

En la generalidad de las ocasiones los contratos de enseñanza y de financiación que tratamos son concertados por consumidores o usuarios de los definidos en el art. 1.2 de Ley 26/1984, de 19 de julio, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), por lo que sus mecanismos protectores entrarán en juego. En concreto el precepto citado señala que *«A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden»* ⁸.

En la práctica, en los contratos que nos ocupan, estamos en presencia de contratación mediante condiciones generales lo que lleva a la aplicación del *corpus* normativo protector de aquel contratante que no ha redactado el clausulado predispuesto. De este modo habrá que considerar los mecanismos protectores de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación —Ley que viene a reformar la LGDCU de 1984—, entre los cuales debemos destacar: control de incorporación, control de legalidad o contenido —nulidad de cláusulas contrarias a Ley, nulidad de cláusulas abusivas—, control difuso.

⁷. Vid. sobre la crisis del sistema codificado de contratación y protección de consumidores, LASARTE, C., *Principios de Derecho Civil*, III, 7ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 80 y ss

⁸. Añade el art. 1.3 de la Ley 26/1984, que *«No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros»*.

Junto a estas normas que integran el *corpus* básico en la protección de consumidores y usuarios en nuestro sistema, encontramos algunas normas específicas que suministran algunas soluciones particulares a los problemas que nos ocupan: principalmente la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo y, para casos concretos, la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, de Contratos Celebrados fuera de los Establecimientos Mercantiles.

Reseñemos finalmente que, al margen de la normativa señalada, en aquellos casos en los que en la operación de financiación intervenga una entidad de crédito jugará de igual modo la normativa sectorial sobre transparencia bancaria, en la que destacamos la O. del M. de Economía y Hacienda, de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito y la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, que ha resultado modificada en diversas ocasiones, así en concreto por la C. 13/1993, de 21 de diciembre, por la C. 5/1994, de 22 de julio y por la C. 3/1996, de 27 de febrero.

3. LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO DE 1995 Y LOS CONTRATOS VINCULADOS.

A) INTRODUCCIÓN A LA LCC DE 1995.

Dentro de las políticas de la U.E. destaca la de protección de los consumidores y usuarios que ha motivado, entre otras iniciativas, la aprobación de diversas Directivas en este ámbito que pretenden la armonización de las legislaciones de los Estados miembros. Entre ellas encontramos la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de los Estados miembros, en materia de crédito al consumo. Esta Directiva ha sido modificada posteriormente por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990 y por la Directiva 98/7/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998 ⁹.

⁹. Vid. el estudio de la Directiva 87/102/CEE y sus antecedentes en PONS DE LA FLOR, M^a P., «Crédito al consumo», en la obra *Derecho civil comunitario*, dirigida por M^a D. Díaz-Ambrona Bardaji, 2^a edic., Colex, Madrid, págs. 338 a 348.

La incorporación global de esta Directiva a nuestro ordenamiento interno se produjo tardíamente mediante la Ley de Crédito al Consumo de 23 de marzo de 1995¹⁰. No obstante, es de justicia reconocer que muchas de las normas comunitarias tenían ya aplicación en España aunque de un modo fragmentario, en la normativa sobre transparencia bancaria.

La LCC, que tiene carácter imperativo (art. 3), trata de proteger a los consumidores que solicitan un crédito en el ámbito señalado en su art. 1, imponiendo unas concretas obligaciones al concedente en relación a la información —obligaciones informativas en fase precontractual—, contenido y condiciones del contrato —se exige forma escrita y un contenido contractual mínimo (art. 6)—. De un modo particular se protege a los consumidores en los contratos de financiación vinculados, permitiendo al consumidor, concurriendo determinadas condiciones, oponer al concedente de crédito las excepciones derivadas del contrato suscrito con el empresario con el que ha contratado la operación financiada, y de modo particular, estableciendo que la ineficacia del contrato principal conlleva la del contrato de financiación (arts. 14 y 15)¹¹. Igualmente se ocupa de la posibilidad de oponer excepciones nacidas del contrato de consumo frente a los cesionarios del crédito de financiación (art. 11¹²).

¹⁰. La LCC de 1995 ha sufrido reformas posteriores, en concreto, por la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles (deroga la disp. final 2ª), por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, en concreto y en cuanto ahora nos interesa, la Directiva 98/7/CE y la D. 98/27/CE (modifica el artículo 18 y el Anexo de la Ley de 1995 a la vez que añade un artículo 20 y una disposición adicional única), y por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (reforma ciertos apartados de los arts. 2 y 15 de la LCC).

¹¹. La Ley 28/1998, de 13 de julio, reguladora de las Ventas a Plazos de Bienes Muebles, se ocupa igualmente de los contratos de préstamo vinculados, esta vez a los contratos de ventas a plazos, estableciendo en su art. 9 que si a consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento se resolviera el contrato de compraventa igualmente habría de entender resuelto el de financiación: «Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos también se dará por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el financiador sólo podrá reclamar el pago a éste». Igualmente la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, regula la vinculación entre contratos de venta y financiación.

¹². Art. 11: «Excepciones oponibles en caso de cesión. Cuando el concedente de un crédito ceda sus derechos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra el tercero las mismas excepciones que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida, en su caso, la de compensación, conforme al artículo 1.198 del Código Civil».

¿A qué operaciones se aplica la LCC de 1995 ?. El ámbito de aplicación de la Ley se delimita en el art. 1, de un modo amplio, englobando en general aquellos contratos por los que un empresario o profesional concede o se compromete a conceder crédito a un consumidor para atender sus necesidades personales. En concreto, señala el art. 1.1 lo siguiente: «*La presente Ley se aplicará a los contratos en que una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio, en adelante empresario, concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional*». Así pues:

- a) Desde un punto de vista subjetivo se exige la presencia de un empresario, sea persona física o jurídica, que en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio, concede crédito —o se compromete a concederlo—, ya sea el prestamista entidad de crédito o no ¹³.

El crédito se concede a un consumidor. En este punto la LCC no sigue el concepto genérico de consumidor del art. 1 de la LGDCU de 1984, de modo que por consumidor hay que entender, tal y como señala el art. 1.2 de la LCC, «*la persona física que, en las relaciones contractuales que en ella se regulan, actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional*». No son protegidas pues por esta Ley las personas jurídicas.

- b) Desde un punto de vista objetivo la LCC es de aplicación a los supuestos de «*concesión de crédito*» ya sea «*bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales —del consumidor— al margen de su actividad empresarial o profesional*» (art. 1.1.). Se trata de una delimitación amplia: la LCC ampara la «concesión de crédito» con independencia, *a priori*, del mecanismo jurídico empleado. A pesar de esta generalidad que la Ley establece en el art. 1.1, a continuación, pasa a excepcionar una serie de créditos, en atención a distintos criterios (arts. 1.3 y 2), de los cuales, pueden en este momento interesarnos para nuestro desarrollo los siguientes:

¹³. Vid. SAP de Cádiz, secc. 5ª, de 26 de marzo de 2002.

- 1.- Señala el art. 1.3, que *«No se considerarán contratos de créditos los que consistan en la prestación de servicios, privados o públicos, con carácter de continuidad, y en los que asista al consumidor el derecho a pagar tales servicios a plazos durante el período de su duración»*. Si nos detenemos a pensar sobre este precepto, podría plantearse la cuestión de si los contratos de financiación de ciertos contratos de enseñanza se encuentran inmersos en el mismo, en concreto aquellos en que se reciban clases de modo principal, o bien de modo accesorio —así se contrata un curso a distancia existiendo el apoyo de un «tutor»—. ¿ Se presta un servicio con carácter de continuidad que lleva a la exclusión de la LCC ? . Lo cierto es que la jurisprudencia admite con generalidad la adscripción de los contratos de financiación de otros de enseñanza al ámbito de la LCC de 1995, sin plantear dudas. Por otra parte, hay que considerar que en numerosas ocasiones lo que realmente se está adquiriendo es un curso, —que se compone de un material específico— sin perjuicio de que el sujeto reciba apoyo concreto de profesores tutores, sea a distancia, sea personalmente ¹⁴.
- 2.- En atención a la cuantía están totalmente excluidos de la LCC los contratos en los que el importe del crédito sea inferior a 150 euros y se encuentran parcialmente excluidos aquellos en los que la cuantía sea superior a 20.000 euros (en este último caso se aplica tan sólo el cap. III de la LCC) (art. 2.1.a) (las cantidades han sido fijadas en euros y redondeadas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre).
- 3.- Igualmente están excluidos de la LCC aquellos contratos en los que el consumidor deba reembolsar el crédito, ya sea

¹⁴. La SAP de Burgos, secc. 3^a, de 22 de marzo de 2002, en esta dirección señala que *«No es aplicable la cláusula de exclusión del art. 1.3 sobre que no se considerarán contrato de créditos los que consistan en la prestación de servicios, privados o públicos, con carácter de continuidad, y en los que asista al consumidor el derecho a pagar tales servicios a plazos durante el período de su duración, porque en el presente caso el objeto del contrato no es tanto la prestación de un servicio, sino la venta de un curso de psicología, aunque la venta del curso deba ir acompañada del correspondiente servicio de tutoría por parte de la dirección del centro»*. Vid. igualmente las consideraciones que sobre este tipo de contratación hace la SAP de Barcelona, secc. 1^a, de 18 de diciembre de 2002.

dentro de un único plazo que no rebase los tres meses, ya sea en cuatro plazos, como máximo, dentro de un período que no supere los doce meses (art. 2.1.b)

- 4.- Los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito, o en los que, sin fijarse interés, el consumidor se obligue a reembolsar de una sola vez un importe determinado superior al del crédito concedido quedan igualmente excluidos de la LCC.

Esta exclusión presenta graves problemas de interpretación. En primer lugar señalemos que no casa de modo adecuado con la Directiva 87/102/CEE, la cual en su art. 2.1 señala que la misma no se aplicará a «c) los créditos concedidos o puestos a disposición sin pago de intereses o cualquier otro tipo de cargas; d) los contratos de crédito que no devenguen interés, siempre que el consumidor esté de acuerdo en reembolsar el crédito en un solo pago», lo que puede llevarnos a entender que no se ha producido una correcta transposición de la norma en nuestro sistema ¹⁵.

Con el tema de la gratuidad y consiguiente exclusión de la LCC de ciertos créditos otorgados para financiar contratos de enseñanza se habían venido planteando diversas cuestiones:

- ¿Qué ha de entenderse en aquellos casos en los que el préstamo no contemple intereses pero sí comisiones de estudio y/o apertura ? Con toda claridad a nuestro juicio, si el préstamo genera gastos de apertura no puede, en beneficio del consumidor, considerarse gratuito a los efectos de excluirlo del ámbito de la LCC.
- ¿Podemos entender que un préstamo que no fija un interés ordinario pero sí intereses de demora está excluido de la LCC al ser gratuito ?. Lo cierto es que el tema es discutible. De las sentencias que hemos tenido oportunidad de estudiar que han tratado la cuestión, unas han considerado que en el fondo no se trata de un préstamo gratuito incluido en el art. 2.1.d) de la LCC —la SAP de Burgos, secc. 3^a, de 22 de mar-

¹⁵. En este mismo sentido vid. ANCREU MARTÍN, M^a del M., «Crédito al Consumo», en *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, coordinado por G. Botana García y M. Ruiz Muñoz, McGraw-Hill, Madrid, 1999, p. 448.

zo de 2002 ¹⁶—, mientras que otras han estimado que realmente estamos ante un préstamo gratuito excluido de la LCC —SAP de Orense, secc. 2^a, de 29 de mayo de 2002— ¹⁷. El tema a nuestro entender es altamente confuso, que además enlaza con el punto siguiente.

- ¿Es creíble que en el caso de contratos hechos con financieras los mismos sean gratuitos ?. Ciertamente sería una fácil vía para *huir* de la aplicabilidad de la LCC que la empresa que va a financiar pacte con la que presta los servicios un aumento del coste de los mismos que enmascare una retribución por el capital —teóricamente no retribuido— dado en financiación —auténticos intereses—, de modo que se indique al cliente que el precio es uno determinado, superior al coste previo que será el que la financiera entregue a la empresa de enseñanza. Esto no se hace saber al cliente, al que se dice que el coste del curso es uno determinado (que incluye el aumento pactado con la financiera), añadiendo que la Financiera X le ofrece gratuitamente el crédito con obligación de devolver en una serie de mensualidades concretas el coste del curso sin intereses. Así pues, la ganancia de la empresa de financiación, que es su razón de ser, se encontraría en la diferencia entre lo que entrega y lo que va a recibir, ocultando de este modo el interés real de la operación. En algunas ocasiones la jurisprudencia ha reaccionado contra estas posibles y censurables prácticas. De este modo la SAP de Valencia, secc. 6^a, de 26 de octubre de 2002, ha señalado, en un caso de financiación a título gratuito para pagar un curso en Opening, que «esa apariencia no resulta creíble, pues, tratándose de una entidad que se dedica profesionalmente a la financiación de créditos de esa natura-

¹⁶. «Tampoco concurre la cláusula de exclusión prevista en el art. 2.1, letra d) de la Ley, pues, a pesar de la apariencia de gratuidad del crédito al fijarse la forma de reembolso de carácter periódico sin ninguna tasa de interés, se establece un interés por mora del 29 %, muy superior al interés normal, y de hecho en las demanda se reclama la cantidad de 67.243 ptas por los intereses de demora vencidos».

¹⁷. Conoce de un caso de un préstamo gratuito, en cuanto a comisión de apertura y estudios, sin que conste fijación de interés alguno de carácter remuneratorio, y únicamente moratorio hecho por una entidad financiera para sufragar los estudios de un Curso de estética del Centro de Estudios CCC. La AP entiende que el préstamo al ser gratuito no queda dentro del ámbito de la LCC de 1995.

leza, su actividad está presidida por el ánimo de lucro, lo que razonablemente excluye la financiación gratuita, sin precio o interés. Por ello, no es dudoso que ese precio o interés existió, pero se ocultó a la prestataria. Que aquél consistiera en la diferencia entre el capital aparentemente financiado, que habría de devolver la prestataria, y la cantidad verdaderamente transferida por Finanzia a Opening, que Finanzia no acreditó y es desconocida, o en otro artificio encubridor de la realidad del contrato, es lo de menos, lo importante es que la financiera, inspirada por la mala fe, ocultó a la usuaria cuál era el interés del préstamo, que es un elemento esencial del contrato sobre el que la prestataria no puede emitir su consentimiento porque nunca se le reveló, pues se escenificó ante ella una falacia de un contrato de préstamo gratuito». En esta misma dirección se encuentra la S. del JPI nº 8 de Sevilla, de 5 de abril de 2003, al resolver una acción de cesación o protección de los consumidores en el caso Opening planteada por tres asociaciones de consumidores andaluzas.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado el art. 2.1.d, añadiendo un nuevo párrafo: *«En el caso de servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, no se considerarán gratuitos aquellos créditos en los que, aunque la tasa anual equivalente, definida en los términos del artículo 18 de esta Ley, sea igual a cero, su concesión conlleve algún tipo de retribución por parte del proveedor de los servicios al empresario prestamista».*

De los distintos mecanismos protectores que impone la LCC el principal para el caso que estudiamos es el de la posibilidad de oponer en los créditos vinculados, bajo determinadas condiciones, las excepciones que cabrían contra el contrato de consumo principal, así como el hecho de que la ineficacia de éste arrastre la del contrato de financiación (arts. 14 y 15). Al margen de estos mecanismos otras disposiciones de la LCC pueden ayudar en su caso a proteger a los prestatarios o beneficiarios de crédito.

B) LOS CONTRATOS VINCULADOS EN LA LCC.

La LCC ha tenido especial cuidado en prestar atención a los contratos de crédito vinculados a otros tendentes a satisfacer necesidades de consumo dedicando dos preceptos, los arts. 14 y 15, a regu-

lar la cuestión ¹⁸, que vienen a incorporar a nuestro sistema el art. 11 de la Directiva 87/102/CEE.

El art. 15.1 de la LCC establece que «*El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito*», siempre que concurren una serie de requisitos que concreta.

Pero en este momento no nos interesa tanto esa norma, cuanto la que establece que la ineficacia del contrato base acarrea la ineficacia del contrato de financiación vinculado, siempre que se cumplan determinados requisitos. En concreto el art. 14.2 sienta la regla de que «*La ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando concurren las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, con los efectos previstos en el artículo 9*». Así pues, la ineficacia del contrato principal, del «*contrato para la satisfacción de una necesidad de consumo*» acarrea, automáticamente, la ineficacia del contrato de financiación a él encaminado (art. 14.2). Para que se produzca esta ineficacia «en cadena» ¹⁹ es necesario que se cumplan una serie de requisitos, en concreto los señalados en las letras a, b y c del art. 15, que a continuación reseñamos. En alguna ocasión se ha pretendido que para poder aplicar el art. 14.2 debieran concurrir no sólo los requisitos del art. 15.1.a), b) y c), como exige la literalidad del art. 14.2, sino también los recogidos en las letras d) y e), lo que con toda corrección no ha sido admitido por los tribunales ²⁰. Con relación a los efectos que produce esa ineficacia del contrato de financiación, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 9 de la LCC, —«*Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición*»—, que no contempla el ejercicio de acciones directas contra el consumidor ²¹.

¹⁸. Puede verse sobre el tema GAVIDIA SÁNCHEZ, J., *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

¹⁹. La SAP de Girona, secc. 2ª, de 7 de octubre de 2002, habla de ineficacia «con carácter reflejo» del contrato de financiación vinculado.

²⁰. Vid, expresamente en este sentido, SAP de Huesca de 22 de marzo de 2002, SAP de Girona, secc. 2ª, de 7 de octubre de 2002.

²¹. Art. 9: «*Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición. En caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados*

El principal mecanismo de protección de los consumidores frente a los contratos de financiación vinculados a otros de enseñanza cuando éstos resultan ineficaces, viene de la mano de considerar que la falta de eficacia del contrato de enseñanza acarrea la del contrato de financiación concertado para atender el mismo. No obstante, la LCC no considera admisible que cualquier contrato de préstamo concertado para atender o sufragar las enseñanzas pierda su eficacia en cascada tras la del contrato principal, sino que exige la concurrencia de las condiciones establecidas en el art. 15.1 letras a), b) y c), lo que nos lleva a plantearnos su significado y alcance. En otras palabras, tal y como adelantamos en la introducción a este trabajo, no todos los préstamos de financiación pueden entenderse vinculados desde un punto de vista jurídico.

1. El presupuesto para que pueda jugar la ineficacia del contrato de préstamo, o en general de financiación, es la anterior pérdida de eficacia del contrato base.

Si la empresa de enseñanza ha cumplido con sus obligaciones no hay base jurídica —ni de justicia material— para pretender exonerarse de atender el contrato de financiación conexo ²².

El incumplimiento total o grave de un contrato autoriza al otro contratante a su resolución (art. 1124 del CC), lo que, en caso de contrato de enseñanza, conllevará la del contrato de financiación vinculado.

Fuera de los casos en que legal o contractualmente se otorgue al consumidor en un contrato de enseñanza la posibilidad de desistir unilateralmente del curso, tal facultad no existe en nuestro Derecho,

cuando el prestamista recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir:

a) El 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) Una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda».

²². Vid. SAP de Valladolid, secc. 3ª, de 17 de febrero de 2003; SAP de Asturias, secc. 5ª, de 14 de mayo de 2003 ...

pues sabido es que conforme al art. 1256 del CC «*La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes*». Así pues, el mero cambio de voluntad del consumidor en iniciar o proseguir el curso por sí no supone ineficacia del contrato que arrastre la del contrato de financiación. De esta forma un consumidor por el mero hecho de no estar satisfecho con el curso o de cambiar de idea sobre su seguimiento no puede unilateralmente poner fin al mismo y pretender que ello acarree igualmente la ineficacia del contrato de financiación ²³.

Otra cosa es que la negativa a iniciar el curso o a seguirlo sea aceptada por la empresa de enseñanza, en cuyo caso se trataría de la aceptación de un desistimiento unilateral, por lo que la figura haría tránsito, al ser aceptada, a la del mutuo disenso como causa extintiva de los contratos, que llevará consigo, en aplicación del art. 14.2 de la LCC la ineficacia del contrato de financiación ²⁴.

Hay casos en los que el consumidor, sea por Ley, sea por estar estipulado en el contrato, tiene el derecho de desistir unilateralmente del contrato de enseñanza, lo que, si se realiza de modo correcto, con notificaciones en forma y en plazo, conlleva la ineficacia del contrato de financiación. Dentro de los casos en que por Ley se concede este derecho de revocación debemos destacar la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, de Contratos Celebrados fuera de los Establecimientos Mercantiles, que más adelante trataremos ²⁵. Convencionalmente en algunos clausulados generales de contratos de enseñanza se concede al consumidor la facultad de revocar —*rectius*, «derecho de desistimiento»— el mismo, ya sea durante un período de prueba si no es de su total satisfacción («garantía total de satisfacción») ²⁶ o si no alcanza un nivel determinado en un plazo concreto. Es carga del consumidor probar que la revocación se hizo en tiempo y forma, y a falta de tal prueba la revocación unilateral debe considerarse ineficaz, por lo que el contrato de consumo base debe entenderse subsistente e igualmente el contrato de financiación ²⁷. En algún caso en que

²³. Vid. SAP de Valladolid, secc. 3ª, de 17 de febrero de 2003; SAP de Madrid, secc. 11ª, de 17 de marzo de 2003.

²⁴. Vid. SAP de Barcelona, secc. 1ª, de 18 de diciembre de 2002; SAP de Barcelona, secc. 1ª, de 31 de enero de 2002, JPI nº 1 de Badajoz, de 10 de septiembre de 2002.

²⁵. Vid. SAP de Castellón, secc. 1ª, de 30 de noviembre de 2002.

²⁶. Vid. SAP de Burgos, secc. 3ª, de 22 de marzo de 2002, SAP de Badajoz, secc. 1ª, de 19 de mayo de 2003.

se reconoció al consumidor el derecho de revocación quedó acreditado que, pese a las alegaciones del mismo, no se ejercitó en tiempo, pues se probó que el contrato de financiación había sido suscrito una vez transcurrido el plazo para el desistimiento unilateral ²⁸. Lógicamente, en estos casos en los que legal o contractualmente existe derecho de revocación, aun ejercitado el mismo extemporáneamente, si es aceptada la situación por la empresa de enseñanza habrá que considerar ineficaz el contrato base ²⁹.

Nuestros tribunales han conocido en ocasiones de supuestos que los que un consumidor contrata con una empresa un curso determinado, para el que se pacta una financiación concreta. Antes de iniciar el curso, de acuerdo con la Academia, se cambia el curso, por otro diferente, y con otra financiación distinta. Es claro que el primer contrato devino ineficaz y que por tanto no sigue por esta causa vigente el contrato de financiación del mismo ³⁰.

Lógicamente las simples «reservas» de plaza no suponen la celebración de un contrato de estudios, por lo que no se puede pretender sobre su base hacer efectivo un contrato de financiación. En alguna ocasión ha ocurrido lo siguiente: Una persona se dirige a una academia interesándose por un curso. En la academia se le indica que va a comenzar inmediatamente y que apenas quedan plazas por lo que se le recomienda haga una «reserva» de plaza, que a nada le compromete, pero que, para ello, tiene que firmar unos documentos. Con posteridad el consumidor comunica a la empresa su voluntad de no hacer o adquirir el curso, pidiendo que cancele la reserva, si bien, es posible que se encuentre con la desagradable sorpresa de que entre los documentos firmados había un documento de solicitud de crédito, que una vez concedido, se ve compelido a pagar. Es obvio, al margen de otros mecanismos de defensa, que al no haber contrato de educación no podrá tener ninguna virtualidad el préstamo por razón de la vinculación existente ³¹.

²⁷. Vid. SAP de Huelva, secc. 1^a, de 17 de octubre de 2000, SAP de Valencia, secc. 8^a, de 7 de abril de 2003, SAP de Badajoz, secc. 1^a, de 19 de mayo de 2003

²⁸. Vid. SAP de Castellón, secc. 3^a, de 3 de junio de 2002

²⁹. Vid. un caso como el señalado en la SAP de Castellón, secc. 1^a, de 30 de noviembre de 2002.

³⁰. Vid. SAP de Cáceres, secc. 2^a, de 26 de septiembre 2000; SAP de Barcelona, secc. 1^a, de 22 de octubre de 2001.

³¹. Vid. SAP de Barcelona, secc. 1^a, de 18 de diciembre de 2002.

2) Sentado ese presupuesto, los requisitos para entender que exista una vinculación entre contratos que lleve a la pérdida de eficacia del contrato de financiación son los siguientes:

Con arreglo al art. 15.1.a es necesario que *«Que el consumidor, para la adquisición de los bienes o servicios, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquellos»*. Por tanto, debemos estar en presencia de dos relaciones contractuales distintas en las que como sujeto común encontramos el consumidor. Como señala el art. 14.3 de la LCC *«En todo caso, deberá quedar documentalmente acreditada la identidad del proveedor de los bienes o servicios en el contrato de consumo y la del concedente en el contrato de crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente»*.

En nada afecta a la aplicabilidad de la norma el hecho de que el consumidor sólo mantenga tratos con la empresa de enseñanza sin que tenga contacto alguno con algún empleado de la empresa de financiación. Así, es muy frecuente que a la vez que se firma el «contrato de enseñanza» o la «solicitud de inscripción» o de «matrícula», la propia academia o empresa presenta a la firma del consumidor el contrato de financiación o su solicitud —«solicitud de crédito al estudio»— que va dirigida a la empresa de financiación, así como la orden de pago dirigida al Banco del firmante para la correspondiente domiciliación bancaria de las mensualidades correspondientes al pago de la cantidad prestada—.

Son numerosas ocasiones en las que de un modo expreso aparece en el contrato de préstamo o financiación que el mismo se hace con la finalidad de seguir un curso concreto ³².

Si es la propia empresa de enseñanza la que ofrece crédito no se cumpliría el requisito del art. 15.1.a, pero si posteriormente lo cede a una financiera, sí jugaría el mismo.

El segundo requisito aparece recogido en el art. 15.1.b), precepto que ha sido modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La redacción

³². Así, por ej., vid. SAP de Burgos, secc. 2ª, de 9 de octubre de 2001.

originaria del precepto era la siguiente: «*Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste ...*»³³. Tras la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, el art. 15.1.b) queda redactado como sigue:

«b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios, salvo que se trate de aquellos previstos en el párrafo siguiente de la presente letra, exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.

En el caso de que se provean servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, que entre el concedente del crédito y el proveedor de los mismos exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los servicios de éste.

El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo».

Así pues este requisito hay que ponerlo en íntima conexión con el recogido en la letra c) del art. 15.1: «*Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación de acuerdo previo mencionado anteriormente*», por lo que los tratamos de un modo conjunto:

—Se habla de un acuerdo entre concedente de crédito y proveedor de bienes o servicios. La base de la vinculación entre los contratos se halla fundamentalmente en este acuerdo preexistente. En numerosas ocasiones incluso la «solicitud de préstamo al estudio» o el «contrato de concesión de crédito» se encuentran impresos hojas con el membrete o anagrama de la empresa de enseñanza³⁴.

³³. Añade: «... *El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo*».

³⁴. Así, por ejemplo, en el caso de la SAP de Barcelona, secc. 1ª, de 22 de octubre de 2001 (CEAC); SAP de Barcelona, secc. 1ª, de 31 de enero de 2002 (Opening English School); JPI nº 1 de Badajoz, de 10 de septiembre de 2002 (Opening English School).

La redacción originaria del precepto exigía que dicho acuerdo previo lo fuera «en exclusiva». El pacto en exclusiva, como tal relación obligatoria sólo obliga a los intervinientes en el mismo. El consumidor no se ve afectado de un modo directo por él. Esto y no otra cosa significa la frase «*El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo*» (art. 15.1.b), de lo que, sin embargo, en la práctica no se suele informar —y en los casos extremos, incluso se llegar a negar—.

La nueva redacción del precepto no exige que este previo acuerdo entre empresa suministradora y empresa financiadora lo sea en exclusiva, siempre que se cumpla el requisito consignado en el art. 15.1.c: «*Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación de acuerdo previo mencionado anteriormente*» lo que supone que en la práctica el crédito se concede, con independencia de la persona del adquirente, siempre que se alcanzase unas condiciones mínimas. Si bien desde instancias comunitarias se habían señalado los problemas que ese pacto de exclusividad generaba llegándose a pedir la supresión de tal requisito, lo cierto es que aún no ha sido modificada la Directiva 87/102/CEE en este punto, por lo que la adecuación de la Ley española a la Directiva no es perfecta.

La prueba de la existencia de un acuerdo en exclusiva resultaba, en muchos casos, para el consumidor de extrema dificultad cuando no absolutamente imposible (*probatio diabólica*). La jurisprudencia, con toda corrección, en defensa del consumidor había facilitado o atenuado la prueba de estos requisitos cuando no, había invertido la carga de la misma situando sobre las espaldas de la empresa de financiación el probar que no existía un acuerdo de exclusividad con la empresa de enseñanza. Lo cierto es que con toda justicia solía bastar, para entender acreditados los requisitos del art. 15.1.b) y c) la prueba por el consumidor de lo siguiente: a) que el importe del préstamo se satisface directamente a la empresa de enseñanza; b) que la solicitud del crédito al estudio lo realiza el consumidor en un impreso con el membrete de la empresa de enseñanza, o a un empleado de la empresa de enseñanza, sin intervención de ningún persona de la financiera; c) se firman al mismo tiempo el contrato de matrícula y la orden de pago al banco. Así pues, sobre la base de estos hechos, o similares, se solía considerar probado, por vía de presunción, la existencia de un acuerdo de financiación y además la exclusividad del mismo, de modo que era la financiera que niegue el mismo la que debía demostrar su inexistencia, por ejemplo, trayendo a juicio a la empresa de enseñanza, para que testifique y aporte pruebas de que

no trabaja en exclusiva con esa empresa de financiación. Y todo ello a pesar de que en el contrato tipo firmado por el consumidor figure, entre el clausulado general, una cláusula del tipo «el prestatario declara que ha escogido libremente suscribir este contrato, entre las distintas ofertas del mercado, sin que en ningún momento se le haya presentado como exclusivo»³⁵.

C) OTROS MECANISMOS PROTECTORES DE LA LCC.

Existen otras posibles vías de protección en la LCC a los consumidores en los contratos que nos ocupan y que van por caminos complementarios al estudiado de los contratos vinculados. Nos referimos a la necesidad de cumplir una serie de exigencias marcadas en el art. 6 de la LCC y las consecuencias de su incumplimiento, que van desde la nulidad de los contratos a la aplicación de intereses legales entre otras.

a) La LCC en su art. 6.1 viene a exigir forma escrita para los contratos de financiación sometidos a ella, que han formalizarse en tantos ejemplares como partes intervengan, debiéndose entregar a cada una un ejemplar debidamente firmado³⁶. El incumplimiento de la forma escrita «*dará lugar a la nulidad del contrato*» (art. 7.1).

b) El documento contractual además de las condiciones esenciales del contrato, debe contener un contenido mínimo:

- «*La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 18 y de las condiciones en las que ese porcentaje podrá, en su caso, modificarse. Cuando no sea posible indicar dicha tasa, deberá hacerse constar, como mínimo, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en las que podrán modificarse*» (art. 6.2.a). La omisión de este requisito lleva a que la

³⁵. Vid. sobre estos problemas de prueba la SAP de Huesca de 22 de marzo de 2002; SAP de Girona, secc. 2ª, de 7 de octubre de 2002, SAP de Castellón, secc. 1ª, de 30 de noviembre de 2002, S. JPI nº 8 de Sevilla, de 5 de abril de 2003.

³⁶. Señala PONS DE LA FLOR, Mª P., «Crédito al consumo», cit., ... pág. 352 que «la obligatoriedad de entregar un ejemplar no está sancionada por la Ley, lo que permite interpretar que el consumidor acreditado podrá exigir la entrega en cualquier momento posterior, y que de no efectuarse podrá, igualmente, exigir el resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados por tal incumplimiento por parte de la entidad».

obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos (art. 7.a) ³⁷.

- *«Una relación del importe, el número y la periodicidad o las fechas de los pagos que deba realizar el consumidor para el reembolso del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de esos pagos, cuando sea posible»* (art. 6.2.b). El art. 7.b) establece las consecuencias de la omisión de este requisito distingue: *«siempre que no exista omisión o inexactitud en el plazo, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos. En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al consumidor antes de la finalización del contrato»*.
- *«La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente, e igualmente la necesidad de constitución, en su caso, de un seguro de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular»*. En caso de no respetarse esta exigencia no serán exigibles al consumidor el abono de gastos no citados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna (art. 7.c).

4) LA LEY DE CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE 1991.

La Ley 26/1991, de 21 de noviembre, de Contratos Celebrados fuera de los Establecimientos Mercantiles, tuvo como finalidad la incorporación al Derecho español de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/577, de 20 de diciembre, relativa a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles.

La Directiva establece un conjunto de medidas de protección al consumidor por entender que en los contratos que se celebran fuera del establecimiento del comerciante concurren ciertas circunstancias, iniciativa de éste y imposibilidad de comparación de la cali-

³⁷. Aplica esta sanción la SAP de Barcelona, secc. 16ª, de 7 de marzo de 2003.

dad y el precio de la oferta, que pueden determinar la existencia de prácticas comerciales abusivas. Tales medios de protección se basan fundamentalmente en dos: en la necesidad de forma escrita para estos contratos así como en el otorgamiento al consumidor de un derecho de revocación *ad nutum* en un plazo mínimo de 7 días.

¿Es aplicable la Ley 26/1991 a los contratos de enseñanza y a los contratos de financiación relativos a los mismos?. Para poder responder a esta

pregunta debemos inicialmente ver el ámbito de aplicación de la Ley, que queda concretado en sus arts. 1 y 2. El art. 1 señala lo siguiente: «1. La presente Ley será de aplicación a los contratos celebrados entre un empresario y un consumidor entendido éste de conformidad con el concepto establecido por el artículo 1.º2, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios?, en alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando tengan lugar fuera del establecimiento mercantil del empresario, bien los celebre el mismo empresario o un tercero que actúe por su cuenta. b) En la vivienda del consumidor o de otro consumidor o en su centro de trabajo, salvo que la visita del empresario o de la persona que actúa por cuenta suya haya sido solicitada expresamente por el consumidor, tenga lugar transcurrido el tiempo establecido por éste o, en su defecto, transcurrido un tiempo razonable atendida la naturaleza del objeto del contrato y su precio y se desarrolle de acuerdo con la finalidad previamente establecida. c) En medio de transporte público». Añade el precepto que quedan igualmente sujetas a la Ley «las ofertas de contrato emitidas por un consumidor en cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado anterior». El art. 2 viene a enumerar una serie de contratos que quedan excluidos de la aplicabilidad de la ley, añadiendo el art. 2.2 que «Todos los contratos y ofertas celebrados fuera del establecimiento mercantil se presumen sometidos a la presente Ley. Corresponderá al empresario la prueba en contrario».

Partiendo de estas ideas entendemos que tanto los contratos de enseñanza como los de financiación pueden quedar sujetos a esta Ley. Así pensemos en cursos adquiridos en el domicilio del consumidor o en su lugar de trabajo —sin concurrir la excepción del art. 1.b—³⁸.

³⁸. Vid. SAP de Cádiz, secc. 5ª, de 26 de marzo de 2002, «... el vendedor puso a la firma del demandado un contrato de enseñanza en el que se omiten las garantías de la Ley 26/1991 ...».

Es más, incluso cuando el contrato de enseñanza se haya celebrado en la propia academia o centro de estudios —en cuyo caso no cae bajo el ámbito de aplicación de la Ley 26/1991—, el contrato de financiación cuya oferta o celebración se haya producido en la propia academia sí ha de quedar, entendemos, sujeto a los dictados de la Ley 26/1991. La jurisprudencia sobre el tema es vacilante^{39 40}.

Ya hemos señalado al tratar el problema de la ineficacia de los contratos de enseñanza como presupuesto para que los contratos vinculados corran igual suerte, como la misma puede tener su origen en un desistimiento unilateral del consumidor sobre la base del art. 3 de la Ley 26/1991, cuando juegue la misma.

Así pues en aquellos casos en los quepa entender que el contrato de financiación queda sujeto a la Ley 26/1991, jugarán los medios de protección que esta norma articula que, como antes hemos señalado, se centran fundamentalmente en la necesidad de otorgamiento escrito (art. 3.1) y en el derecho de revocación (arts. 3, 5 y 6).

Realmente la generalidad de los contratos de financiación se formalizan por escrito, por lo que nos interesa de modo particular el derecho de revocación, como modo de protección de los consumidores y las consecuencias que la falta de información al consumidor y la omisión de las garantías que con relación al mismo marca la Ley —la constancia en el documento contractual *«en caracteres destacados e inmediatamente encima del lugar reservado para la*

³⁹. Vid. a favor de la aplicación de la Ley 26/1991: la SAP de Palencia, secc. única, de 11 de noviembre de 2002, utiliza como un argumento más para declarar la nulidad de un contrato de financiación el incumplimiento del art. 3 de la Ley 26/1991, lo que acarrea su nulidad, citando en el mismo sentido la SAP de Palencia, secc. única, de 15 de noviembre de 2001; por su parte, la SAP de Castellón, secc. 1ª, de 30 de noviembre de 2002, señala que «la Ley 26/1991 no es de aplicación exclusiva a los contratos de compraventa, sino que lo es a todos los contratos cuando en ellos concurren las circunstancias previstas en el artículo 1 de la Ley, y entre los excluidos por su artículo 2.1 no se incluyen los contratos de crédito al consumo»; SAP de Cantabria, secc. 3ª, de 26 de febrero de 2003; la SAP de Barcelona, secc. 16ª, de 7 de marzo de 2003 entiende que la firma de un contrato de financiación para seguir un curso de idiomas en una Academia, está sometida a la Ley 26/1991» ...

⁴⁰. La SAP de Valladolid, secc. 3ª, de 23 de julio de 2001 entiende que en un caso de préstamo vinculado a un curso de inglés a distancia —Enseñanza Home English— no es aplicable la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles «entre otras cosas, porque dicha normativa se refiere a contratos de compraventa de bienes y servicios de consumo y no a sus contratos de financiación ...».

firma del consumidor, una referencia clara y precisa al derecho de éste a revocar el consentimiento otorgado y a los requisitos y consecuencias de su ejercicio», el «documento de revocación» (art. 3⁴¹)— pueden acarrear⁴².

Sobre esta cuestión el art. 4 de la Ley 26/1991 señala que el contrato celebrado sin los requisitos del art. 3 «*podrá ser anulado a instancia del consumidor*». El art. 4 ¿ está consagrando de acción de nulidad —no sometida a plazo— o más bien una acción de anulabilidad —sujeta al genérico plazo de caducidad de 4 años— ?. Lo cierto es que partiendo del art. 4 de la Directiva —que no impone que estos contratos se celebren por escrito, sino que tan sólo exige este medio para que el empresario informe al consumidor de su «derecho a rescindir» el contrato, señalando que «*Los Estados miembros procurarán que la legislación nacional prevea medidas adecuadas que tiendan a proteger al consumidor en el caso de que no se haya proporcionado la información contemplada en el presente artículo*»— los Estados, al incorporar la norma europea en su Derecho interno, podían optar bien por un régimen o por otro: nulidad —como hizo la Ley francesa de 22 de diciembre de 1972, relativa a la protección de los consumidores en materia de venta a domicilio—, o por la anulabilidad a instancia del consumidor. El caso alemán es muy particular pues consagra la vigencia del derecho de revocación durante un mes una

41. Art. 3: «1. *El contrato o la oferta contractual, contemplados en el artículo primero, deberán formalizarse por escrito en doble ejemplar, acompañarse de un documento de revocación e ir fechados y firmados de puño y letra por el consumidor.*

2. *El documento contractual deberá contener, en caracteres destacados e inmediatamente encima del lugar reservado para la firma del consumidor, una referencia clara y precisa al derecho de éste a revocar el consentimiento otorgado y a los requisitos y consecuencias de su ejercicio.*

3. *El documento de revocación deberá contener, en forma claramente destacada, la mención «documento de revocación», y expresar el nombre y dirección de la persona a que ha de enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.*

4. *Una vez suscrito el contrato, el empresario o la persona que actúe por cuenta suya, entregará al consumidor uno de los ejemplares y el documento de revocación.*

5. *Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.*

42. Como señala MIRANDA SERRANO, L.M^a., *Los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles*, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 6. «el derecho de desistimiento se erige así en la *pedra angular* de las garantías que esta normativa establece en favor del consumidor». Vid. sobre el mismo LASARTE ÁLVAREZ, C., *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, cit., pp. 199 y ss.

vez que las partes hayan cumplido de modo total sus obligaciones contractuales de actuación ⁴³.

Por lo que se refiere al Derecho español el tema es discutido si bien entendemos debe prevalecer la postura que defiende la mera anulabilidad o nulidad relativa ⁴⁴, frente a la que opta por la tesis de la nulidad radical ⁴⁵.

Esta vía podría en casos concretos ofrecer soluciones alternativas a los problemas derivados de exigencias de pago de cuotas derivadas de contratos de financiación celebrados para atender contratos de educación o enseñanza.

RECAPITULACIÓN.

El consumidor y usuario que junto a un contrato de enseñanza celebra uno de financiación para poder atender el coste del primero no se encuentra desasistido por el ordenamiento jurídico si por algún motivo el contrato de consumo base deviene ineficaz. El principal mecanismo protector del consumidor se encuentra en el art. 14.2 de la Ley de Crédito al Consumo de 1995, que como hemos estudiado

⁴³. Vid. sobre el tema BOTANA GARCÍA, G.A., *Los contratos realizados fuera de los establecimientos mercantiles y la protección de los consumidores*, J.M. Bosch editor, Barcelona, 1994, p. 100.

⁴⁴. En la doctrina defiende la anulabilidad BOTANA GARCÍA, G.A., *Los contratos realizados fuera de los establecimientos mercantiles y la protección de los consumidores*, cit., pp. 236 y ss; la misma autora en «Contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles», en *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, coordinado por G. Botana García y M. Ruiz Muñoz, McGraw-Hill, Madrid, 1999, p. 219; en la jurisprudencia, vid. la SAP de Barcelona, secc. 1ª, de 25 de febrero de 2002; la SAP de Cantabria, secc. 3ª, de 26 de febrero de 2003; la SAP de Asturias, secc. 6ª, de 10 de marzo de 2003 ...

⁴⁵. Así, la SAP de Cádiz, secc. 5ª, de 26 de marzo de 2002, habla de contrato «nulo»; la SAP de Valencia, secc. 7ª, de 21 de febrero de 2003, que señala que «este Tribunal en su reciente sentencia de 24-12-02 recaída en el Rollo 844/02, y sobre todo a la vista de su art. 9 que proclama que los derechos que prevé son irrenunciables, entiende que los contratos con deficiencias formales tan graves, contravienen el art. 6.3 del CC, ya que ello se traduce en la imposibilidad para el consumidor de conocer en profundidad sus derechos y deberes contractuales afectando a su causa, y por tanto son merecedores de nulidad radical (y no de mera anulabilidad) que determina la inexigibilidad del crédito objeto de la demanda y que hacía innecesario solicitarla por reconvencción».

establece que «*La ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando concurren las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, con los efectos previstos en el artículo 9*». Resulta muy loable en el camino de la protección del consumidor la jurisprudencia flexibilizadora en la prueba de los requisitos b) y c) del art. 15.1, que en otro caso, podría llevar a ser papel mojado ineficacia «en cascada» del contrato de financiación que la norma establece.

Al margen de esta vía, el consumidor tiene en sus manos otros mecanismos de protección, que si bien, quedan «a priori» en un segundo lugar, en atención a las circunstancias del caso pueden jugar con especial fuerza e interés: nos referimos, principalmente, al juego de la Ley de Contratos celebrados fuera de los Establecimientos Mercantiles, —con las sanciones que establece por omisión de los requisitos relativos al derecho de revocación—, a los mecanismos protectores de los adheridos en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, sin olvidar la acción de anulabilidad por vicios del consentimiento que podrá cobrar protagonismo en algún caso concreto.